JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.
Calle 12C Nº 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.
Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho del señor Juez, informando que en el proceso Ordinario Laboral número **2022-00327**, pese a que no reposa constancia de notificación, las demandadas Colpensiones, Porvenir S.A, Protección S.A y Skandia S.A allegan escrito de contestación de la demanda, esta última demandada adjunta además escrito solicitando llamar en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.. Adicionalmente se evidencia que en auto admisorio de fecha *veintiuno (21) de noviembre de 2022*, por un error involuntario no se relacionó a la Administradora Colombiana de Pensiones, no obstante, la misma allegó escrito de contestación de la demanda con lo cual se evidencia el conocimiento que tiene de la demanda y el proceso. Sírvase proveer.

MAGDALENA DUQUE GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

a) Aclara auto admisorio

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en efecto se evidencia que, en el auto de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por un error involuntario se omitió incluir en el mismo a la demandada Administradora Colombiana de Pensiones.

En virtud de lo anterior, **SE ACLARA** el auto de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022), en cuanto a que en el presente proceso **FIGURAN COMO DEMANDADAS** la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

b) De la notificación por CONDUCTA concluyente

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **80.421.257** de Bogotá, abogado con tarjeta profesional No. **86.117** del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.,** de conformidad con el poder allegado con la contestación de la demanda.

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado **HERNÁN FELIPE JIMÉNEZ SALGADO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **79.899.841** de Bogotá, abogado con tarjeta profesional No. **211.401** del Consejo Superior de la Judicatura,

para que actúe como apoderado sustituto principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.,** de conformidad con el poder de sustitución allegado con la contestación de la demanda.

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada **LEIDY ALEJANDRA CORTES GARZÓN,** identificada con cédula de ciudadanía número **1073245886**, portadora de la tarjeta profesional número **313.452** del C. S. de la J. para que actúe como apoderado de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.,** de conformidad con el poder allegado con la contestación de la demanda.

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.282.804 expedida en Manizales, abogado portador de la Tarjeta Profesional número 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de **la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,,** de conformidad con el poder allegado con la contestación de la demanda.

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada **LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS,** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.897.248 de Bogotá D.C, y T.P.No.152.354 del C.S de la J., para que actúe como apoderado de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A,** de conformidad con el poder allegado con la contestación de la demanda.

Observa el Despacho que no reposa constancia de notificación conforme a los lineamientos de las Sentencias C - 420 de 2020 y T-238/2022. No obstante, al correo electrónico del juzgado, se allegó escrito de contestación de la demanda por parte de la demanda, lo cual denota el conocimiento que tiene de la demanda. Razón por la cual, conforme a lo previsto en el literal “e” del artículo 41 del CPT y de la SS, reformado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, esto es, la figura de la notificación por conducta concluyente es perfectamente aplicable al caso, por lo que, para todos los efectos legales, el Juzgado **TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., y a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

c) **De la contestación de la demanda**

Examinada la contestación presentada por el referido apoderado de la demandada se encuentra que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consecuencia, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., y a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

d) Del llamamiento en garantía propuesto por Skandia S.A

Por otro lado, observa el Despacho que en la contestación de la demanda allegada a través del correo electrónico institucional reposa petición especial de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A,** en la que solicita **LLAMAR EN GARANTÍA** a la **COMPAÑÍA**

MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., en razón a un contrato de seguro previsional suscrito entre las ultimas, destinado a amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones. Razón por la cual se dispone **LLAMAR EN GARANTÍA** a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**, para que comparezca al proceso.

En virtud de lo anterior, **CÓRRASE TRASLADO** notificando personalmente a la LLAMADA EN GARANTÍA en la forma prevista por el artículo 8 dela Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para que se sirvan contestar la demanda y el llamamiento en garantía dentro del término legal de diez (10) días hábiles, notificación personal la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación tal y como lo dispuso el inciso 3 del artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para que proceda a contestarla por intermedio de apoderado judicial, lo cual deberán hacer con el lleno de los requisitos legales de que trata el artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolos para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder y que pretendan hacer valer como tales dentro del proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia que antecede se notificó a las partespor anotación en **ESTADO No. 056** publicado hoy **15/04/2024**

La secretaria, MDG

Firmado Por:
Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003

LCV

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **202ca1e78dfbd19329eb34ff5ee8c4da99efeaa77d06bf29e672b3f73a62e0d2**
Documento generado en 12/04/2024 04:40:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica